



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**Radicación : 17 001 31 10 005 201500233 00**  
**Proceso : REVISION DE INTERDICCION**  
**Curadora: : Principal Mónica Martínez Cortes-**  
**Suplente Leidy Johana Cuervo Martínez**  
**Interdicta : Angie Paola Cuervo Martínez**

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso, y la información de ubicación de la interdicta entregada en el Despacho por la señora Leidy Johana Cuervo Martínez, se dispondrá requerirla a aquella y a la curadora principal designada la señora Mónica Martínez Cortes, para que rinda las cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Angie Paola Cuervo Martínez de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición; finalmente se ordenará la revisión de la interdicción de la persona declarada interdicta como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar, en protección de los derechos de la señora Angie Paola Cuervo Martínez para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 hay lugar entonces a ordenar la revisión de su interdicción ya que tal medida tiene como único propósito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo

2. Como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante.

3. Como quiera que por disposición del artículo 56 para el efecto de la revisión se requiere de un informe de valoración de apoyo se ordenará que el mismo se realice por un de las asistentes sociales adscrita al Centro de Servicios de los juzgados Civiles y de Familia y de conformidad con la misma normativa se decretarán las



pruebas que se estiman convenientes ordenar.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019 de la señora : Angie Pola Cuervo Martínez

**SEGUNDO: CITAR** a la señora **Angie Paola Cuervo Martínez** (quien se encuentra declarado interdicto) y a las señoras **Mónica Martínez Cortes (curadora principal)** y Leidy Johana Cuervo Martínez (curadora suplente, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar requiere de adjudicación apoyo, para el **día 6 de octubre de 2023 a las 9:00 a.m.**

**TERCERO:** Ordenar a las señoras Mónica Martínez Cortes y Leidy Johana Cuervo Martínez, como curadoras principal y suplente, respectivamente, comparezcan y haga comparecer a la señora Angie Paola Cuervo Martínez en el día y hora señalados en el ordinal segundo.

**CUARTO: ORDENAR** a las señoras Mónica Martínez Cortes y Leidy Johana Cuervo Martínez, como curadoras principal y suplente, respectivamente, para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con las personas declaradas interdictas, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese **mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto a las mentadas personas junto con la fecha en que se realizará la audiencia aquí programada.**

ii) Informe qué bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2023.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados.

iii) Presenten rendición de cuentas de los bienes y persona de quien fuera declarada interdicta año por año desde el año 2016.

**QUINTO: NOTIFICAR por Secretaría** esta decisión al Procurador y a las curadoras principal y suplente.

**SEXTO: ORDENAR** informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridicales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

A) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno ( en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los



aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho.

c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarar interdicta y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

**Secretaría** remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene **20 días hábiles siguientes** al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

**SEPTIMO: ORDENAR** por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

#### **OCTAVO: DECRETAR como pruebas de oficio**

a) El interrogatorio a las señoras **MÓNICA MARTÍNEZ CORTES y LEIDY JOHANA CUERVO MARTÍNEZ**, que se realizarán la fecha y hora indicada en este auto.

b) La entrevista de la señora **Angie Paola Cuervo Martínez** a quien la señora **Mónica Martínez Cortes** deber hacerla comparecer de manera virtual o presencial.

c) Testimonio de las personas que llegaren a comparecer a la audiencia.

cjpa

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab37e774d01d93c87ed63e5f85090a23b2eff32fc272e85a94abf083419d08e**

Documento generado en 02/08/2023 03:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, informando que mediante memorial de fecha 28 de julio de 2023, la señora Laura Viviana Arango Becerra, da respuesta al requerimiento y allega unas pruebas.

Manizales, 2 de agosto de 2023.

Abogada Claudia J Patiño  
AOficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

**MANIZALES CALDAS**

**Radicado:** 1700131100052020220024900  
**Proceso:** alimentos  
**Demandante:** Menor D.A.A, representado por  
laseñora Laura Viviana Arango Becerra  
**Demandada:** David Ernesto Apraez Arangon

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

i) De conformidad con la constancia secretarial, la información allegada por la señora Laura y antes de establecer la procedencia de dar o no inicio inicio al incidente frente a la regulación de visitas por el presunto incumplimiento de la regulación frente a las mismas, y para efecto de clarificar la situación presentada en cuan se deberá requerir al señor David Ernesto Apraez Arangon, para que informe que días exactamente o en qué meses y bajo qué situaciones la señora Laura Viviana Arango Becerra, le ha impedido realizar las visitas a su menor hijo D.A.A, y que fueron acordadas a través de audiencia del 1 de febrero de 2023.

ii) Se procederá también a poner en conocimiento del señor David Ernesto Apraez Arangon, la información remitida por la progenitora del menor, donde informa que el progenitor se puede comunicarse y hablar con su hijo a los números telefónicos 3157914179 y 3232242251, siendo procedente advertir al señor David Ernesto, que la no comunicación con la madre no es violatoria o un factor que influya en la vulneración de los derechos del menor frente a las visitas reguladas, pues mientras las mismas se cumplan en los términos estipulados los canales que la progenitora a puesto a disposición del padre son acordes para ese efecto. .

Así las cosas, se requiere al señor David Ernesto Apraez Arangon para que en el término de cinco días, informe claramente fechas y situaciones exactas donde la madre de su hijo le impidió, prohibido o restringió las visitas que fueron reguladas con respecto a su hijo, toda vez que solo se habla de una presunta imposibilidad ante la comunicación telefónica que la misma progenitora ha proporcionado los medios para los cuales se efectúe tal comunicación, sin embargo en aras de poder el despacho tomar la decisión adecuada y de fondo, y toda vez que al parecer existe vulneración a los derechos del solicitante frente a las visitas reguladas, se debe proceder con el requerimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,  
RESUELVE:

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor David Ernesto Apraez Aragon, la información remitida por la señora Laura Viviana Arango Becerra, para los tramites pertinentes y los teléfonos a los cuales puede comunicarse con el menor.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor David Ernesto Apraez Aragon, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación, informe al Despacho las fechas exactas en las que la señora Laura Viviana Arango Becerra, le impidió, prohibió, restringió las visitas con su menor hijo D.A.A, y según los términos aprobados en audiencia del 1 de febrero de 2023, y las condiciones que se presentaron. Secretaría remita el presente proveído para que se proceda a cumplir con el requerimiento realizado por parte del señor David Ernesto Apraez Aragon

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor David Ernesto, que podrá comunicarse con su hijo a los números telefónicos 3157914179 y 3232242251, adscritos a los abuelos maternos con quienes también convive el menor, así mismo podrá comunicarse con la profesora Valeria del Jardín Semillitas de Manizales, quien también está dispuesta a colaborar en la comunicación entre padre e hijo

**CUARTO: REMITIR** el presente auto al correo electrónico de la parte demandante el señor **David Ernesto Apraez Aragon**, [apragon2@gmail.com](mailto:apragon2@gmail.com), y asimismo al correo electrónico de la señora **Laura Viviana Arango Becerra**, [laura\\_arangob@hotmail.com](mailto:laura_arangob@hotmail.com)

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f208d695a331f6def56ea10512a56275cc441b3a98300951ea2cb4f9622123**

Documento generado en 02/08/2023 02:04:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACION :** 17 001 31 10 005 2023-00323 00  
**PROCESO :** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE :** MENOR M.M.M  
**REPRESENTANTE:** VALENTINA MUÑOZ GONZALEZ  
**DEMANDADO :** JOHAN ANDRES MUÑOZ VALOIS

**Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De la excepción de mérito denominada “ pago parcial de la obligación ”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO:** RECONOCE personería al Dr. Ancizar Londoño Henao para que represente a la parte demandada, según los términos del poder conferido.

Cjp

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3527f2afa3e98ae181d8a147910efb143fcf9034ed0fad5722c5fcb3807eb4a**

Documento generado en 02/08/2023 05:20:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2023-00421 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR A.C.O**  
**REPRESENTANTE: Anjhela Xiomara Oviedo**  
**DEMANDADO : Oscar Eduardo Camayo Villegas**

**Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** De las excepciones de mérito denominadas “extinción de las obligaciones por transacción, pago y prescripción”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

**SEGUNDO:** RECONOCE personería a la Dra. Alejandra Mancera López para que represente a la parte demandada, según los términos del poder conferido.

Cjp

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816e999ebc276adecc0949e02adcafa5e77c00fd5ea655518cd38504573c2f53**

Documento generado en 02/08/2023 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RADICACIÓN:** 17001 31 10 005 2023 00094 00  
**PROCESO:** ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** L.S.V.O y R.V.O  
**REPRESENTANTE:** YULY MARITZA OSPINA  
**DEMANDADOS:** JULIAN ANDRES VALENCIA HURTADO, JOSE  
FERNANDO VALENCIA Y OLGA HURTADO OSPINA

**Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Advertida la información de la vocera judicial de los demandados José Fernando Valencia Ayala y Olga Hurtado Ospina, en relación con la dirección de la vivienda del señor Julián Andrés Valencia Hurtado y que reportó su empleador quien a su vez corresponde a otro de los demandados, con el fin de evitar nulidades futuras, se ordenará la notificación del señor Julián Andrés Valencia Hurtado a la dirección carrera 10 No. 8-23 Barrio Chipre en la ciudad de Manizales, pues finalmente siendo aquel el primer obligado y como quiera que del mismo se afirmó no conocer la dirección al momento de la interposición de la demanda, se considera procedente intentar su notificación personal.

Para viabilizar y agilizar la notificación dado lo acontecido en este trámite con respecto a dicho demandada, se procederá de conformidad con el artículo 291 del CGP, para lo cual se dispondrá que la misma se realice con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, a quien la **parte demandante** deberá trasladar a la dirección que afirma el señor José Fernando Valencia Ayala corresponde al lugar de residencia del demandado Julián Andrés Valencia Hurtado, esto es, **Carrera 10 No. 8-23 Barrio Chipre** en la ciudad de Manizales.

En caso de que no poderse realizar la notificación en dicha dirección, la misma se intentará también en el lugar donde se afirma labora el demandado, esto es, en establecimiento de comercio denominado "ASADOS MOTOR" ubicado en la calle 8B No. 9C-76 en la ciudad de Manizales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER como medida de saneamiento,** la notificación del señor Julián Andrés Valencia Hurtado a la dirección reportada por su empleador y en caso de que no sea posible al lugar de su trabajo también reportada por su empleados, en consecuencia, Se ordena que dicha notificación se realice de manera personal con ayuda de un empleado del centro de servicios judiciales, para lo cual **la parte demandante deberá trasladar y ayudar a ubicar la dirección** que afirma el empleador del demandado, señor José Fernando Valencia Ayala y que corresponde a la **carrera 10 No. 8-23 Barrio Chipre** en la ciudad de Manizales. En caso de que no poderse realizar la notificación en dicha dirección, la misma se intentará en el lugar donde se afirma labora el demandado Julián Andrés Valencia Hurtado, esto es, en establecimiento de comercio denominado "ASADOS MOTOR" ubicado en la calle 8B No. 9C-76 en la ciudad de Manizales.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, se acerque al centro de servicios para los juzgados de familia, agende hora y fecha con el

empleado que se asigne por ese centro y en ese mismo término proceda con el traslado del mismo y la notificación ordenada

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fcf9979a519c22f9a95ffce047fe9b18b4f57c041a5ce17bbdd6e5405bbad5**

Documento generado en 02/08/2023 04:12:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2023 00450 00  
**PROCESO:** DECLARACION U.M.H Y S.P.  
**DEMANDANTE:** JOSE RODRIGO ARIAS ACOSTA  
**DEMANDADA:** HEREDEROS DETERMINADOS (DIANA MARIA ARIAS HERNANDEZ) E INDETERMINADOS CAUSANTE MARIA YOLANDA CAÑAS HERNANDEZ

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

La demanda de declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial promovido por el señor José Rodrigo Arias Acosta frente a los herederos determinados e indeterminados de la causante María Yolanda Cañas Hernández no fue subsanada en los términos establecidos el auto de fecha 24 de julio de 2023.

En consecuencia, el Despacho la **RECHAZA** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de disponer el desglose de los documentos por lo motivado

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 005**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e880d3b6ca37a221803627764d0a138b370bb502e8122e56327bea1a4222c86**

Documento generado en 02/08/2023 03:45:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO**

**RADICACION: 170013110005 2023 00456 00**  
**PROCESO: DECLARACIÓN U.M.H Y SP**  
**DEMANDANTE: GLORIA YANET FROREZ ARANGO**  
**DEMANDADO: EDISSON BUITRAGO RESTREPO**

**Manizales, dos (2) de agosto de 2023**

Por no reunir los requisitos establecidos en el numerales 4, 10, 11 del artículo 82 y con el artículo 90 No. 1 y 3 todos del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

**1.**Deberá precisarse en las pretensiones los hitos iniciales y finales (día, mes y año) en los cuales pretende se declara la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, pues frente a la relación de las pretensiones no se precisa esas fechas.

**2.** Deberá informar el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) de la parte demandante, pues únicamente se informó una dirección electrónica, advirtiendo que es claro el artículo 82 del CGP del proceso como un requisito de la demanda que debe aportarse la dirección física y electrónica de las partes, lo que en este caso no aconteció y si que quede al arbitrio proporcionarla o no o dar solo la de su apoderada.

**3.** Deberá excluir la pretensión quinta y adecuar la segunda, en cuanto frente a las mismas se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que el proceso de declaración de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial se llevan por el trámite verbal establecido en el artículo 368 y el de liquidación que por cierto, se lleva en un trámite diferente al presente, se tramita por el liquidatario regulado en el artículo 323 del CGP, y su controversia debe darse según los artículos 501 en adelante, por lo que toda pretensión referente a liquidación de la sociedad patrimonial y frente a inventarios o partición debe excluirse

**3**Deberá informar la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre, ciudad) y el correo electrónico del demandado (esta última deberá cumplir con los dos requeridos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de donde la obtuvo y allegar las evidencias ahí indicadas). En caso de no contar con la dirección física y correo así deberá informarlo como lo ordena el artículo 82 del CGP.

Debe advertirse que del demandado no se aportó ninguna dirección ni física ni electrónica, solo se indica un WhatsApp el cual no constituye una dirección electrónica o canal o sitio electrónico válida para efectos de notificación de la forma en la que fue presentada en este proceso, máxime cuando las presuntas conversaciones que indica tener no se conoce con qué persona lo hace o si el mismo corresponde al demandado, amén que conformidad con el artículo 103 parágrafo tercero no se garantiza la autenticidad e integridad del intercambio, postura acogida por el Tribunal Superior de Manizales en auto

del 15 de febrero de 2022<sup>1</sup> al resolver una nulidad precisamente bajo los mismos supuestos que el demandante pretende presentar como dirección el de un número la WhatsApp , amén que de conformidad con el artículo 82 del CGP es un requisito indicar tanto la dirección física como la electrónica sin que este al arbitrio de la parte presentar una u otra; en tal norte deberá aportar la dirección física completa y la electrónica según las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en caso de no tenerlas deberá indicarlo bajo la gravedad del juramento que no la conoces.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado JOSE ALEJANDRO MOTATO FLOREZ, identificado con C.C 10262950 y TP. 212.771, para actuar como vocero judicial de la demandante.

dntm

**NOTIFIQUESE**

<sup>1</sup> 1 Radicado 17001311000520210017102 MP Angela María Puerta Cárdenas “Descendiendo al caso concreto, emerge diáfano que dentro de las piezas que militan en el expediente no se encuentran aquellas que demuestren que el abonado telefónico denunciado, presuntamente asociado al WhatsApp de la demandada es el que realmente usa, o que es ella en verdad la titular de tal número y cuenta de red social, lo que en sana crítica impide afirmar que recibió el mensaje remitido por el demandante, con independencia de la confirmación arrojada por la plataforma. Puesto en otros términos, el hecho de que el apoderado se hubiese sustraído del deber de informar en el momento adjetivo oportuno la forma como consiguió el número de la demandada y aportar las evidencias relativas a ello, es lo que ahora frustra directamente la posibilidad de tenerla por debidamente vinculada al asunto, pues ese vacío aunque no fue advertido por el entonces regente del Despacho primario, sin dudas debía ser corregido a través del control de legalidad que el ordenamiento impone al Juez en cada una de las etapas del proceso, so pena de que la sentencia definitoria de la causa se viera afectada de invalidez a raíz de la causal octava del artículo 133 del C.G.P (...)Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que aun cuando figura el doble check azul que la aplicación arroja cuando el mensaje es visto por el receptor, lo cierto es que quien lo haya recibido no manifestó nada al respecto, irregularidad que lejos de ser inane brotó fundamental para generar las dudas que en cuanto a confiabilidad condujeron al judicial a declarar la nulidad de lo rituado, actuación que en ejercicio del pluricitado control es razonable, ponderada de cara a lo tramitado en autos y avalada por la Ley 527 de 1999 al prescribir que: “(...) El grado de confiabilidad requerido, será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso” 2 ; “(...) habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.3 Así pues la falta de identificación certera de la destinataria del mensaje aminoraba la confiabilidad de las diligencias adelantadas por la parte demandante para comunicarle sobre la existencia del proceso en su contra, siendo el proceder del Juzgador plegado a sus deberes como director del proceso, a raíz de los cuales le es exigible comprobar durante todas sus fases la observancia estricta de los derechos de las partes, saneando a través de las herramientas adjetivas que tiene en su poder cualquier tipo irregularidad que pudiese menoscabarlos”

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968da8c1381a485acc6cd72e309b9862fa636a808032dc0c6d455ba1e31b5d82**

Documento generado en 02/08/2023 06:19:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17001311000520230045700.  
**DEMANDA:** ALIMENTOS PARA MAYORES  
**DEMANDANTE:** Heli de Jesús Osorio Alzate  
**DEMANDADAS:** Lina Marcela Osorio Osorio  
Elizabeth del socorro Osorio Pineda  
Maria Isabel Osorio Pineda

Manizales, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Se procede a la admisión de la presente demandad de alimentos, por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s del Código General del Proceso.

2. No obstante lo anterior, se negará la medida cautelar de embargo del salario de las señoras Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda, pues en principio deben estructurarse los presupuestos para fijar los provisionales que conlleven a que con dicha medida se aseguren y en este caso, no se reúne con los requisitos establecidos en el artículo 397 del CGP. para decretar alimentos provisionales y en consecuencia para acceder analizar la procedencia de decretar el embargo solicitado, lo anterior porque ante la falta de aportación de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de las demandadas, presupuesto para regular alimentos provisionales emerge que no sea posible acceder a ello por lo pronto y menos aun para disponer una medida con respecto a una determinación – alimentos provisionales – respecto a los cuales no se cumplen en presupuesto aludido en la referida norma.

Ahora, lo que si dispondrá el Despacho es solicita certificación a las entidades donde presuntamente se alude trabajan las demandadas para que certifiquen sus ingresos y los descuentos que se le hacen.

En mérito de expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, propuesta a través de apoderada judicial por el señor **HELI DE JESÚS OSORIO ALZATE** contra las señoras **LINA MARCELA OSORIO OSORIO, ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA Y MARIA ISABEL OSORIO PINEDA**

**SEGUNDO:** Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

**TERCERO: NEGAR** la regulación de alimentos provisionales y la medida cautelar embargo para asegurarlos, por lo motivado.

**CUARTO: LIBRAR** oficio a la Secretaria de Educación de la Alcaldía De Manizales y a la empresa MULTILAC, para que respectivamente certifiquen la existencia de la vinculación laboral o contractual de las señoras Marcela Osorio Osorio y María Isabel Osorio Pineda y la cuantía del salario y/u honorarios que perciben y los descuentos que se le hacen indicando el concepto. En igual sentido, se les requerirá a esas entidades informen el correo electrónico reportado por aquellas ante esas entidades: **Secretaría, libre los oficios correspondientes y conceda el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remitan la información pedida.**

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a las señoras **LINA MARCELA OSORIO OSORIO, ELIZABETH DEL SOCORRO OSORIO PINEDA Y**



MARIA ISABEL OSORIO PINEDA corriéndosele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por medio de abogado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término deberá enviarlos en ese término a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

**SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante** para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de ese proveído (so pena de decretar desistimiento tacito y dar por terminado el proceso) allegue la notificación personal realizada a la parte demandada a las direcciones físicas reportadas en la demanda y en la forma establecida por el artículo 291 y 292 del C.G.P. allegando las copias cotejadas y selladas de la citación como el aviso en los términos indicados en esos artículos y la certificación del correo certificado donde haga constatar el recibo de esas comunicaciones.

**OCTAVO: ORDENAR como actos de impulso para ser tenidos como pruebas de oficio en el momento procesal oportuno:**

a) Disponer que la Secretaría realice consulta en la página ADRES con las cédulas del demandante y demandadas, en caso de estar en EPS en el régimen contributivo, se requerirán para que reporten el salario base de cotización en el evento de ser beneficiarios con respecto a qué persona y cual es su parentesco. **Secretaría** dejará el reporte y remitirá los oficios pertinentes concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

b) ordenar visita social al señor Heli de Jesús Osorio Alzate, a través de la asistente social adscrita al centro de servicios y que asigne tal centro, a efectos de que se verifique el estrato social en el que habita aquel, cuáles son las condiciones familiares (estableciendo con qué personas vive y su parentesco) y económicas del mismo, así como de salud. **Secretaría** remita el expediente a centro de servicios e informe a la asistente social que se le concede el término de 15 días siguientes al recibo del expediente para que realice la vista y presente el informe.

c) Oficiar a la Alcaldía de Manizales, para que informe si el demandante ha realizado solicitudes para subsidios de adulto mayor, de ser así, si el mismo ya se concedió o cual ha sido la respuesta dada, en tal evento se allegará la misma y en caso de recibir ayudas económicas se certificará su cuantía y desde qué fechas las reciba. **Secretaría** remitirá el oficio pertinente concediéndose el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para remitir la información pedida.

d) **Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído**, allegue copia del contrato de arrendamiento que aduce tener por su vivienda y las tres últimas facturas, recibos o semejantes donde conste el pago del canon de arrendamiento, así como la última factura de gas, agua, luz e internet que se hubiera pagado a la fecha de este auto.

**NOVENO: RECONOCER** personería a la togada en derecho la Dra. Katherin Tobon Loaiza, identificada con T.P 309713 del C.S de la Judicatura, para representar a la demandante.

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ade2fe70ad4179504bd4dd36aea8f8ce71c6e95cda56c93fb7a4635e0029c198**

Documento generado en 02/08/2023 05:51:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**